

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE**

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	CARLOS POLANCO CAMPO
RADICACION	76001400303420190027901
SENTENCIA	No. 169

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la interesada MIRIAM POLANCO DE CUERO, contra la sentencia No. 18 del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda de sucesión del causante CARLOS POLANCO CAMPO fue presentada el 3 de abril de 2019 por la señora MIRYAM POLANCO DE CUERO, hermana y heredera, sucesión que se declaró abierta y radicada en auto del 20 de mayo del 2019, que emitió las disposiciones consecuenciales.
2. Luego de notificada la señora ANA LUCIA CEBALLOS como conyugue supérstite, a través de apoderado intervino señalando que optaba por porción conyugal y en calidad de heredera, acepto la herencia con beneficio de inventario. En auto del 16 de enero de 2020 se reconoció a la señora Ana Lucia Ceballos como heredera y cónyuge supérstite. .
3. En auto del 16 de enero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de los bienes del causante, que se celebró el 2 de marzo de 2020, en la que los apoderados presentaron en forma conjunta el inventario y avalúo de los bienes herenciales; en consenso designaron partidor, que presentó su trabajo el 26 de octubre de 2020.
4. Surtido el traslado el 16 de abril de 2021, el mismo fue objetado por la heredera MIRYAM POLANCO DE CUERO. En lo esencial adujo que ANA LUCIA CEBALLOS ARCOS actualmente cuenta con todos los recursos que garantizan su congrua subsistencia, y que por ello es improcedente dar aplicación a la porción conyugal, establecida en el artículo 1230 del Código Civil. Agregó que la indicada es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, por la muerte de Carlos Polanco Campo q.e.p.d.; que no hay prueba de que carezca de lo necesario para una subsistencia congrua y señaló que conforme a la norma citada la porción conyugal no opera automáticamente para cualquier cónyuge sobreviviente, sino que hay que acreditar, una condición especial establecida por la norma.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. En la providencia recurrida, la juez de primera instancia aprobó la partición presentada en el proceso, tras considerar que la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.
2. Que el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, las referidas a la distribución de

la herencia, que son las siguientes a). Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; b) Entre que personas va hacer la distribución; c) que la distribución de los bienes atienda la regla establecida en el artículo 1391 y s.s. y en especial el artículo 1394 del código Civil.

3. Adicionó que de los artículos 1230 y 1234 del C. C. emana la noción de porción conyugal, y que se tratare una asignación forzosa a favor del cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

4. Con cita de sentencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que *“la Ley en definitiva quiere que al cónyuge sobreviviente se le asigne determinada porción de bienes”; y, para establecer su quantum, es factor fundamental la separación que surge entre el monto de los bienes del cónyuge sobreviviente al momento de ocurrir la defunción del otro, y el de la fortuna dejada por éste. Lo cual da oportunidad a que se presenten en la práctica tres situaciones: "a) Si tiene bienes iguales o superiores a lo que le tocaría por porción conyugal, no tiene derecho a ella, salvo el caso de que pida la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos. "b) Si no tiene bienes de ninguna especie, lleva la porción cónyuge íntegra. "c) Si tiene bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento a título de porción conyugal, o sea, lleva una porción conyugal complementaria. Se entiende que tiene bienes, cuando los tiene propios, o en razón de gananciales, o en cualquier otro título en la sucesión del difunto. "Resulta de lo dicho que para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a porción conyugal, íntegra o complementaria es requisito fundamental exigido por la ley, el que no tenga bienes de tanto valor como los que le tocarían en virtud de dicha porción conyugal.*

5. Adujo que mediante escrito fechado 2 de abril de 2019 la señora ANA LUCIA CEBALLOS ARCOS compareció al proceso en su condición de conyuge supérstite y heredera del causante CARLOS POLANCO CAMPO y en esa oportunidad optó por porción conyugal, petición a la que accedió el Despacho en providencia del 16 de enero de 2020 y que quedó ejecutoriada. Por ello, estimó que no era la objeción el escenario pertinente para debatir sobre esa condición; que no se acreditó antes ni ahora la existencia de bienes en cabeza del conyuge, pues la pensión a la que alude el apoderado objetante no corresponde a un bien propio ni mucho menos adquirido con anterioridad al fallecimiento del señor, tal como lo exige el artículo 1232 del Código Civil.

III. LA APELACION

1. Señaló el recurrente que la señora CEBALLOS ARCOS actualmente cuenta con todos los recursos que garantizan su congrua subsistencia, por lo tanto, es improcedente dar aplicación a la porción conyugal, establecida en el artículo 1230 del Código Civil; que es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, y que no hay prueba que acredite la carencia de lo necesario para una subsistencia congrua.

2. Añadió que dicha norma señala que la porción conyugal no opera automáticamente para cualquier cónyuge sobreviviente, sino que hay que acreditar, una condición especial establecida, y no es otra, que demostrar la carencia de recursos que garanticen la congrua subsistencia, carga que no cumplió Ana Lucia Ceballos, pues goza mensualmente de la pensión de sobreviviente.

3. Además que no se requiere demostrar que el cónyuge que reclama la porción conyugal ostente el dominio de algún bien, con anterioridad a la muerte del causante. Y que la subsistencia congrua de la señora Ana Lucia Ceballos ha mejorado, si se tiene en cuenta, que antes de la mencionada muerte, ambos obtenían el sustento mensual de la pensión de vejez que gozaba el señor Campo.

4. Pidió entonces revocar parcialmente la sentencia para despachar favorablemente la objeción planteada al trabajo de partición, y en su lugar, negar la porción conyugal reclamada por la señora Ana Lucia Ceballos, por no cumplir las exigencias previstas en el artículo 1230 del Código Civil.

IV. TRAMITE DE LA APELACION

Remitido el expediente para la alzada el 4 de abril de 2022, se admitió el recurso en auto del 23 de mayo de 2022; como no se presentó otro escrito de sustentación, del presentado en primera instancia se corrió traslado en auto del 30 de agosto de 2022, surtido en silencio de los demás interesados.

V. CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 328 del C.G.P. que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*. Por ello, la competencia de este despacho se limita a resolver sobre la inconformidad referida a la aprobación de la partición concretamente en lo que respecta a la asignación de la porción conyugal a la cónyuge sobreviviente ANA LUCIA CEBALLOS.

2. Y en esa dirección, y aunque los argumentos del apelante no fueron tendientes a oponer razones frente a los de la sentencia de primera instancia, se estudiarán los dos puntos fundamentales en los que se basó aquella.

3. De un lado debe determinarse que la sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

4. En relación con la porción conyugal, prevé el artículo 1230 del C.C. que *“es aquélla parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”* y sobre la oportunidad de su petición señala el artículo 495 del C.G.P., que *“Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos”*.

5. De allí que una vez emitido el pronunciamiento sobre esa opción, la decisión cobra relevancia transversal hasta la facción del trabajo de partición. Y entonces, fue acertada la consideración de la sentencia de primera instancia, al señalar que esa discusión era extemporánea como causa de objeción a la partición, pues la misma no controvierte propiamente la cuenta sino la decisión del reconocimiento de un derecho que la ley otorga al cónyuge sobreviviente, que desde su primera intervención indicó que optaba por ese derecho, y así se expresó en el auto del 16 de enero de 2020.

6. Ya respecto de las razones para acceder a ese reconocimiento, que tampoco fueron controvertidas oportuna y en debida forma por el recurrente, quien por toda razón indica que ella es merecedora de la sustitución pensional, tampoco se encuentra reparo, pues las causas para ello fueron analizadas por la juez de primera instancia y tenidas en cuenta por el partidor en la labor asignada. Sobre dicha figura, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, STC10538-2021, Radicación n° 17001-22-13-000-2021-00134-01, del 19 de agosto de 2021 se señaló lo siguiente:

“La interpretación descrita se muestra acorde con el criterio expresado desde antaño por esta Corporación, según el cual:

«La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto’ (C.C., arts. 1016, num. 5o y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar

la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes (...)”.

Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art. 1016, ord. 5)», STC 5145-2018, 23 abr. 2018, rad. 00044-01; STC8867-2018, 11 jul. 2018, rad. 01838-00; STC4272-2015, 16 abr. 2015, rad. 02827-00.

7. Así las cosas, ninguna de las razones señaladas en el recurso dan para aseverar que esté errada la decisión recurrida aprobatoria de la partición realizada conforme a derecho, y que deba ser objeto de modificación. Por ello, la providencia recurrida será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.018 del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ